Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y MONTAJES VEBOL S.A.S
RAD. 68081-31-05-002-2022-00161-00

La Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**[1], a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES VEBOL.**, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($3.184.368)**, correspondiente a cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleadora de los trabajadores relacionados en la cuenta de cobro efectuada, en la que a su vez, se reportó los ciclos adeudado, el IBC, a más de los intereses moratorios por valor de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 197.400),** luego según su sentir, están dadas las condiciones previstas en los arts. 100 del C.P.T.S.S., concordante con el 422 del C.G.P., Ley 100 de 1993 y el Decreto 656 de 1994.

Con la demanda ejecutiva, se adosó como base de recaudo, ***i)*** la liquidación de aportes pensionales adeudados por tres (3) trabajadores, oportunidad en la que detalló los ciclos insolutos; ***ii)*** requerimiento del 3 de mayo de 2022, remitido a la demandada, por correo certificado a la dirección reportada por en el certificado de existencia y representación legal expedido por cámara y comercio; ***iii)*** certificado de cotejo y entrega en la dirección de entrega, con firma de recibo, el 13/05/2022, emitido por la empresa Cadena Courrier.

Al paso, solicitó se ordenara como medida cautelar, el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada, tuviese depositados a cualquier título en la pluralidad entidades bancarias que refirió.

Para resolver se,

CONSIDERA

Itérese que de conformidad con lo previsto en el literal h) del art. 14 del Decreto 656 de 1994, concordante con el art. 24 de la Ley 100 de 1993, *"(…) Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor*

[1] En adelante Protección S.A.

adeudado, prestará mérito ejecutivo (…)", canon social que fuere reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, que estableció el procedimiento para que las entidades administradoras del sistema general de pensiones efectúen el cobro a través de la jurisdicción coactiva o la jurisdicción ordinaria de los créditos causados a su favor, en virtud del incumplimiento por parte del empleador en el pago de los aportes correspondientes.

Por ese sendero, pontifica el inciso 2° del art. 5° ibídem;

"(…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo (…)".

Atendiendo la teleología que mana del precepto jurídico, se erige como requisito sine qua non, para constituir en mora al empleador en los términos del art. 2° ejusdem, que la AFP requiera previamente al empleador moroso, en el pago de los aportes a pensiones, causados y no cotizados; ora, dicho requerimiento, no consiste en el mero envió de la comunicación al deudor, explicitando los ciclos en mora, el valor del aporte y los intereses moratorios generados a fecha de corte del informe, sino que también implica que tal procedimiento requisitorio, sea efectivo es decir real y verdadero, eficiente en lograr el fin determinado y eficaz en tanto es capaz de producir los efectos pretendidos.

Bajo esa raigambre, revisados los documentos traídos como base de recaudo, esto es, **i)** la liquidación de aportes pensionales adeudados por los trabajadores, **a) MENDOZA CAÑA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.385.617, por los ciclos de 09/2021 al 03/2023, **b) MONTERROSA OSORIO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.336.754, por los ciclos de 09/2021 al 03/2023, **c) JUAN USUGA INCAPIE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.229.315, por los ciclos de 09/2021 al 03/2023, con la determinación de los ciclos adeudados, junto con el establecimiento del capital causado, atendiendo el IBC reportado, más los intereses moratorios liquidados al 14/06/2022; **ii)** requerimiento del 3 de mayo de 2022, remitido por PROTECCIÓN S.A., y cuyo destinatario fue la accionada; **iii)** certificado de cotejo y entrega en la dirección de notificaciones y domicilio de la accionada, con firma de recibo del 13/05/2022, emitido por la empresa Cadena Courrier, elementos de los cuales se colige, conforman un título complejo y mana de ello, una obligación clara, expresa y exigible a la ejecutada, en los términos del art. 100 del C.P.T.S.S., concordante con los arts. 422 del C.G.P., 24 de la Ley 100 de 1993 y 14 literal h, Decreto 656 de 1994.

Por lo que factible resulta librar mandamiento de pago a favor de la demandante PROTECCIÓN S.A., y a cargo de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES VEBOL S.A.S.**, por lo siguientes valores:

- La suma de **UN MILLÓN SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($ 1.061.456)**, por concepto de cotizaciones al subsistema de pensiones, dejados de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador del (la) trabajador (a) **MENDOZA CAÑA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.385.617, por los ciclos de 09/2021 al 03/2023, más **SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 65.800),** por concepto de intereses causados hasta el 14/06/2022.
- La suma de **UN MILLÓN SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($ 1.061.456)**, por concepto de cotizaciones al subsistema de pensiones, dejados de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador del (la) trabajador (a) **MONTERROSA OSORIO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.336.754, por los ciclos de 09/2021 al 03/2023, más **SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 65.800),** por concepto de intereses causados hasta el 14/06/2022.
- La suma de **UN MILLÓN SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($ 1.061.456)**, por concepto de cotizaciones al subsistema de pensiones, dejados de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador del trabajador **JUAN USUGA INCAPIE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.229.315, por los ciclos de 09/2021 al 03/2023, más **SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 65.800),** por concepto de intereses causados hasta el 14/06/2022.
- Los intereses de mora que se causen desde la presentación de la demanda ejecutiva hasta que se satisfaga la obligación.
- Las costas causadas en la ejecución.

De otra parte, en lo que corresponde a la solicitud de medidas, por reunir los presupuestos de los arts. 101 del CPTSS, concordante con el 599 del C.G.P., se **DECRETA** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título, fuera de titularidad de la de la **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES VEBOL S.A.S., con NIT 829001076-1**, y que posea en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Scotiabank Colpatria, BBVA, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A.

Limítese la medida a la suma **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($6.000.000)**. Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo y déjese constancia en el expediente digital.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al abogado **DIOMAR REYES ALVARINO** identificado con T.P. 367.716 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y conforme a las condiciones en que fue otorgado el poder.

Por Secretaría y de manera inmediata, compártase acceso del expediente digital con el recién reconocido abogado **REYES ALVARINO** a través del correo electrónico registrado dentro de la demanda y dejándose la respectiva constancia.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES VEBOL S.A.S.**, por la siguiente suma de dinero:

- La suma de **UN MILLÓN SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($ 1.061.456)**, por concepto de cotizaciones al subsistema de pensiones, dejados de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador del (la) trabajador (a) **MENDOZA CAÑA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.385.617, por los ciclos de 09/2021 al 03/2023, más **SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 65.800),** por concepto de intereses causados hasta el 14/06/2022.
- La suma de **UN MILLÓN SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($ 1.061.456)**, por concepto de cotizaciones al subsistema de pensiones, dejados de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador del (la) trabajador (a) **MONTERROSA OSORIO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.336.754, por los ciclos de 09/2021 al 03/2023, más **SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 65.800),** por concepto de intereses causados hasta el 14/06/2022.
- La suma de **UN MILLÓN SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($ 1.061.456)**, por concepto de cotizaciones al subsistema de pensiones, dejados de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador del trabajador **JUAN USUGA INCAPIE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.229.315, por los ciclos de 09/2021 al 03/2023, más **SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 65.800),** por concepto de intereses causados hasta el 14/06/2022.
- Los intereses de mora que se causen desde la presentación de la demanda ejecutiva hasta que se satisfaga la obligación.
- Las costas causadas en la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título, fuera de titularidad de la de la **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES VEBOL S.A.S., con NIT 829001076-1**, y que posea en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Scotiabank Colpatria, BBVA, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A.

Limítese la medida a la suma **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($6.000.000),** recordándole a esos bancos que el límite de inembargabilidad no aplica para las personas jurídicas, por lo que deben dar **aplicación inmediata** a lo ordenado por la célula judicial.
Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo y déjese constancia en el expediente digital.

TERCERO: RECONOCER actuar al abogado **DIOMAR REYES ALVARINO** identificado con T.P. 367.716 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y conforme a las condiciones en que fue otorgado el poder.

Por Secretaría y de manera inmediata, compártase acceso del expediente digital con el recién reconocido abogado **REYES ALVARINO** a través del correo electrónico registrado dentro de la demanda y dejándose la respectiva constancia.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la parte ejecutada **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES VEBOL S.A.S., con NIT 829001076-1**a quien se le concede un término de cinco (05) días para pagar, para lo cual la parte interesada deberá atender las previsiones señaladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, en los términos del art. 442 del CGP.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- en el horario establecido para este Distrito Judicial.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 012 de fecha 1 de febrero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4eaee5b46a452dfefc6c060eed2d9a13244a1c2caaf39f28e9f154b8137b14**

Documento generado en 31/01/2023 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica